

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0007-TRA-PI

Solicitud marca de fábrica y comercio "LivePhotosKit"

**APPLE INC, apelante** 

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2017-8324)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

# VOTO 0242-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas cinco minutos del cinco de abril de dos mil dieciocho.

Vista el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Harry Zurcher Blen, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-415-1184, en su condición de apoderado especial de la empresa APPLE INC, sociedad organizada y existente bajo las leyes del estado de California, con domicilio en 1 infinite Loop, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:41:30 horas del 15 de noviembre de 2017.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de agosto de 2017, la Licda. María del Pilar López Quirós, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada de la empresa APPLE INC, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio "LivePhotosKit", para las clases 9 y 42 de la



nomenclatura internacional de Niza.

**SEGUNDO.** Por resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las 14:41:30 horas del 15 de noviembre de 2017, resolvió: "... *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada*. ...".

**TERCERO.** Inconforme con la resolución mencionada, el Lic. Harry Zurcher Blen, apoderado especial de la empresa APPLE INC, interpone para el 29 de noviembre de 2017 el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra la resolución final antes referida.

**CUARTO.** Mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las 10:38:10 del 1 de diciembre de 2017, resolvió: "... Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, ...".

**QUINTO.** A la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio "LivePhotosKit",



presentada por la compañía APPLE INC, al determinar que el signo marcario resulta falto de distintividad y engañoso respecto de los productos y servicios que desea proteger en las clases 9 y 42 de la nomenclatura internacional de Niza, no siendo posible su protección. En consecuencia, recae en las causales de inadmisibilidad por razones intrínsecas contenidas en el artículo 7 incisos g) y j) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos

Por su parte, el representante de la empresa APPLE INC, dentro de su escrito de agravios manifestó que se trata de una aplicación que permite captar el movimiento y el sonido de los instantes anteriores y posteriores y permite que se tenga como fondo de pantalla en movimiento en cualquier iphone configurarla como esfera en el apple watch que ya fue inscrita en el país, Live photo por lo que no hay engaño en el consumidor, que bajo el principio de unicidad debe analizarse de forma conjunta siendo esa la manera como la percibe el consumidor medio. Que es una marca arbitraria

**TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2° define la marca como: "Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase."

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa: "... Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes: g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica. ... j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata. ...".



De la normativa transcrita, se infiere que la distintividad de una marca, respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Aunado a ello, es importante traer a colación lo que al efecto establece en este mismo sentido el Convenio de Paris en su artículo 6 quinquies b-2, el cual indica que la falta de distintividad de una marca es suficiente para denegar su inscripción

Respecto de las marcas engañosas, ya este Tribunal se ha pronunciado en diferentes resoluciones, dentro de ellas en los Votos Nos. 198-2011 de las 11:25 horas del 16 de agosto de 2011 y 1054-2011 de las 09:05 horas del 30 de noviembre de 2011, en los cuales se manifestó indicando:

"... En sede de registro de signos distintivos, el engaño siempre ha de analizarse como una propuesta lógica-objetiva que deriva de la confrontación del signo versus los productos o servicios que se pretenden distinguir: si la forma en que el signo se plantea entra en contradicción con los productos o servicios, se puede considerar que el signo resulta engañoso. Este análisis ha de llevarse a cabo de la forma planteada, como un ejercicio de lógica basado en la información que objetivamente se puede derivar de la solicitud, sea el signo solicitado y los productos o servicios que pretende distinguir, ya que el procedimiento de registro de signos distintivos se desarrolla en un ámbito formal, y no da pie para que se lleguen a demostrar las verdaderas cualidades o características que poseen los productos o servicios a que se refiere el signo propuesto, o sea, el juicio de veracidad sobre el planteamiento solamente se puede realizar a un nivel formal, lógico, y no mediante una demostración de verdad real, ya que no existe la forma de plantearlo en esta sede./

Partiendo de lo expuesto, y teniendo presente que existen otros elementos en el conjunto del signo pretendido, ... un elemento que llame a engaño impide el registro



del signo aún y cuando haya otros elementos en la denominación que otorguen aptitud distintiva al conjunto...". [Voto No. 198 -2011]

## Animismo, este Tribunal afirmo:

"... El autor, Jorge Otamendi, respecto a las marcas engañosas refiere: "... Hay signos que aplicados a determinados productos o servicios inducen a hacer creer al público consumidor que aquéllos tienen determinadas características. Estas marcas que inducen o provocan el error son llamadas marcas engañosas ..." (OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas, 5<sup>a</sup>. Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 86.). ... De allí que le sea aplicable el inciso j) del numeral 7 de la Ley de Marcas, pues esta causal tiene que ver con el "principio de veracidad de la marca", ya que, "... El principio de la veracidad de la marca tiende a proteger, por una parte, el interés del público de no ser engañado con falsas indicaciones de procedencia, naturaleza o calidad de los productos o servicios que se le ofrecen y, por otra parte, el interés de los titulares de derechos protegidos por la propiedad industrial, de que se respeten esos derechos o no se vulneren por medio de actos de competencia desleal. La marca, por tanto, debe ser veraz en mérito de un doble interés: el público y el privado. ...". (KOZOLCHYK, Boris y otro, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, T. I, 1<sup>a</sup>. Reimp., 1983, p. 176.) ... La marca no debe producir confusión respecto a la información que debe suministrar el correspondiente signo, de allí el requisito de no producir en los consumidores error, engaño y desorientación ...". [Voto No. 1054 -2011]

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el signo propuesto por la empresa TECHNERGY S.A, bajo el denominativo "LivePhotosKit", para las clases 09 y 42 internacional, tal y como se desprende se encuentra conformado claramente por palabras en idioma ingles que traducidas al español



significan de manera individual "Live (vida – vivo- en directo)", "Photos (fotos)" y "Kit (equipo)", por lo que, el consumidor al ver su conjugación gramatical lo podría relacionar de manera directa con un "Kit de fotos en vivo" siendo que al utilizar letras mayúsculas al inicio de cada expresión permite la individualización de cada una de las elocuciones empleadas de manera clara.

Por otra parte, del análisis realizado con las clases de la nomenclatura internacional, las cuales se pretenden proteger y comercializar, sea, dentro de la clase 9: "Computadoras; hardware de cómputos, computadoras portátiles; computadoras tipo tableta; aparatos e instrumentos de telecomunicación, teléfonos; teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; dispositivos inalámbricos para la transmisión de voz, datos, imágenes, audio, video, y contenido multimedia; aparatos para redes de comunicación; dispositivos electrónicos portátiles capaces de proveer acceso a la Internet y para enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales; hardware de cómputo usable [wearable]; dispositivos electrónicos digitales usables [wearable] capaces de proveer acceso a la Internet, para enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico, y otros datos digitales; relojes inteligentes; lentes inteligentes; anillos inteligentes [dispositivos electrónicos]; administradores de actividades usables [wearable] [dispositivos electrónicos]; lectores de libros electrónicos; software de cómputo; software de cómputo para ajustar, configurar, operar y controlar computadoras, periféricos de cómputo, dispositivos móviles, teléfonos móviles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, dispositivos electrónicos usables [wearable], audífonos, auriculares, televisiones. decodificadores, reproductores y grabadoras de audio y video, sistemas de teatros en casa, y sistemas de entretenimiento; software para el desarrollo de aplicaciones; software de juegos de computadora; archivos pregrabados de audio, video y contenidos multimedia descargables; dispositivos periféricos de cómputo; dispositivos periféricos para computadoras, teléfonos móviles, dispositivos móviles electrónicos, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos usables [wearable], a saber, relojes inteligentes, lentes inteligentes, auriculares,



audífonos, televisiones, decodificadores, grabadoras y reproductores de audio y video; periféricos usables para ser usados con computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, anillos inteligentes [dispositivos electrónicos], audífonos, auriculares, televisiones, decodificadores, y grabadoras y reproductores de audio y video; aparatos de identificación y autenticación biométrica [aparatos no médicos]; acelerómetros; altímetros; aparatos de medición de distancia; aparatos para grabar datos de distancia; podómetros; aparatos de medición para presión [aparatos no médicos); aparatos indicadores de presión; monitores, pantallas, pantallas de disposición frontal, y aparatos de cómputo para colocarse en la cabeza, para ser usados con computadoras, teléfonos inteligentes, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos usables [wearable], relojes inteligentes, lentes inteligentes, televisiones, decodificadores, grabadoras y reproductores de audio y video; pantallas de realidad virtual y aumentada, gafas protectoras, controles y auriculares; anteojos 3D; lentes, gafas; lentes y gafas de sol; lentes; vidrios y cristales ópticos; aparatos e instrumentos ópticos; cámaras; flashes para cámaras; teclados, ratones de computadora, alfombrillas para ratones de computadoras, impresoras, unidades de disco de computadora, y discos duros; aparatos para grabar y reproducir sonido; grabadoras y reproductores de audio y video digitales; bocinas de audio; amplificadores y receptores de audio; aparatos de audio para vehículos con motor; aparatos para la grabación y reconocimiento de voz; audífonos, auriculares; micrófonos; televisiones; receptores de televisión y monitores; decodificadores; radiotransmisores y radiorreceptores; dispositivos electrónicos y de cómputo, a saber, interfaces para vehículos motorizados, paneles electrónicos de control, monitores, pantallas táctiles, controles remotos, estaciones de carga de batería, conectores, switches y controles de activación por voz; sistemas de posicionamiento global (GPS); instrumentos de navegación; instrumentos de navegación para vehículos [computadoras a bordo del vehículo controles remotos para controlar computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos móviles usables [wearable], relojes inteligentes, lentes inteligentes, audífonos, auriculares, reproductores y grabadoras de audio y video, televisiones,



decodificadores, bocinas, amplificadores, sistemas de teatro en casa, y sistemas de entretenimiento; dispositivos usables [wearable] para controlar computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, relojes electrónicos, lentes electrónicos, audífonos, auriculares, grabadoras y reproductores de audio y video, televisiones, decodificadores, bocinas, amplificadores, sistemas de teatro en casa y sistemas de entretenimiento; aparatos para el almacenamiento de datos; chips de cómputo; baterías; cargadores de batería; conectores eléctricos y electrónicos, acopladores, cables eléctricos, alambres eléctricos, cargadores, estaciones para cargar batería, y adaptadores para ser usados con computadoras, teléfonos móviles, computadoras portátiles, periféricos de cómputo. teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos móviles usables [wearable], relojes inteligentes, lentes inteligentes, audífonos, auriculares, grabadoras y reproductores de audio y video, televisiones, y decodificadores; pantallas táctiles interactivas; interfaces para computadoras, pantallas de computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos usables [wearable], relojes inteligentes, lentes inteligentes, televisiones, decodificadores, y grabadoras y reproductores de audio y video; láminas protectoras especiales para pantallas de computadora, pantallas de teléfonos móviles, y de relojes inteligentes; partes y accesorios para computadoras, periféricos de cómputo, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos usables [wearable, relojes inteligentes, lentes inteligentes, audífonos auriculares, grabadoras y reproductoras de audio y video, televisiones y decodificadores; cubiertas, bolsas, estuches, cajas, fundas, correas y cordones especialmente adaptados para computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos usables [wearable), relojes inteligentes, lentes inteligentes, audífonos, auriculares, decodificadores, grabadoras y reproductores de audio y video; brazos extensibles para autofotos [mono pies de mano]; cargadores de batería para cigarros electrónicos; collares electrónicos para entrenar animales; agendas electrónicas; aparatos para revisar correo [scanner]; cajas registradoras; mecanismos para aparatos de previo pago; aparatos para dictado; aparatos para contar votos; aparatos electrónicos para etiquetar productos; aparatos para seleccionar precios



[scanner]; aparatos de fax; aparatos e instrumentos de medición; tablones de anuncios electrónicos; aparatos de medición; obleas electrónicas hechas de silicón para circuitos integrados fwafers]; circuitos integrados; amplificadores; pantallas fluorescentes; controles remotos; filamentos para la conducción de la luz (fibras ópticas); instalaciones electrónicas para controlar de forma remota operaciones industriales; aparatos electrónicos para controlar la iluminación; electrolizadores; extintores; aparatos radiológicos para uso industrial; aparatos y dispositivos de salvamento; silbatos de alarma; caricaturas; ovoscopios; silbatos para perros; imanes decorativos; rejas electrificadas; controles remotos portátiles para aparatos en automóviles".

Como además las identificadas dentro de la clase 42 para: "Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; programación de computadoras; consultoría en diseño y desarrollo de hardware y diseño de software; diseño, desarrollo y consultoría de software en el campo de lenguas y lenguajes, lenguaje hablado, expresión, idiomas, reconocimiento de voz, e impresión vocal; alquiler y renta de hardware de cómputo, equipos y aparatos de cómputo y software; consultoría en diseño y desarrollo de hardware y software; consultoría para el desarrollo de sistemas de cómputos, bases de datos y aplicaciones; servicios de información y consultoría en línea en relación con hardware y software; creación, diseño y alojamiento de sitios informáticos; alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; alojamiento de sitios informáticos (ASP) para proveer alojamiento de aplicaciones de software de cómputo para terceros; alojamiento de sitios informáticos (ASP) para alojar software para crear, diseñar, distribuir, descargar, transmitir, recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, gráficos, imágenes, audio, video, y contenidos multimedia, y publicaciones electrónicas; alojamiento de sitios informáticos (ASP) para software utilizado para el reconocimiento de voz y aplicaciones activadas o habilitadas por voz; provisión alquiler] de software descargable en línea; provisión de motores de búsqueda para obtener datos vía la



Internet y otras redes electrónicas de comunicaciones; alojamiento de sitios informáticos [servicios de cómputo), a saber, provisión personalizada a los usuarios para alimentar información en el campo de noticias deportes, clima, comentario, y otra información, contenido de publicaciones periódicas, blocks, sitios de internet, y otros textos, audio, video, y contenidos multimedia; alojamiento de sitios informáticos para la creación de índices de información en línea, sitios informáticos y otros recursos disponibles en una red global de computadoras para terceros; alojamiento de sitios informáticos para el almacenamiento de datos; alojamiento de sitios informáticos para redes sociales; servicios de cartografía y mapeo; servicios de información y consultoría relacionados con los servicios antes mencionados".

Del estudio realizado se determina que efectivamente el denominativo empleado no tiene relación alguna con los productos y servicios que se desean proteger, en virtud de que todo se encuentran ligados a sistemas tecnológicos dentro del área de computación, información, telecomunicaciones, entre otros, así como de servicios a fines, por lo que en atención a ello es que la propuesta empleada carece de aptitud distintiva, como además podría inducir a engaño o confusión a los consumidores, incurriendo de esa manera en las causales de inadmisibilidad contempladas en los incisos g) y j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, procediendo su denegatoria.

SOBRE LOS AGRAVIOS. Señala la recurrente que se trata de una aplicación que permite captar el movimiento y el sonido de los instantes anteriores y posteriores y permite que se tenga como fondo de pantalla en movimiento en cualquier iphone configurarla como esfera en el apple watch, que ya fue inscrita en el país la marca Live Photo, por lo que no hay engaño para el consumidor. Respecto al citado argumento, debemos señalar que en apegó al principio de independencia de las marcas el hecho de que su mandante tenga un registro inscrito no es base para inscribir otros con posterioridad, ante el Registro de instancia, ya que cada caso es analizado de manera independiente y de acuerdo a su propia naturaleza. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en este sentido.



Agrega, que bajo el principio de unicidad debe analizarse de forma conjunta siendo esa la manera como la percibe el consumidor medio. Al respecto, cabe indicar que efectivamente los signos deben ser valorados y analizados en su contexto global, permitiéndole al operador jurídico tener una visión de cómo será percibido una vez ingresada la marca al tráfico mercantil, sin que afecte de manera alguna los derechos e interés legítimos de los consumidores.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, obsérvese que tal y como se analizó en el apartado anterior, el denominativo empleado "LivePhotosKit", al utilizar letras mayúsculas al inicio de cada palabra permite la individualización de cada una de las expresiones empleadas, y pese a encontrarse en idioma ingles son de fácil traducción e interpretación para el consumidor, por lo que, el hecho de que la expresión este unida no le proporciona la aptitud o carga distintiva necesaria para obtener protección registral. Ello, aunado a que los productos y servicios que se pretenden proteger y comercializar difieren del contenido del signo propuesto, con lo cual se podría inducir a engaño o confusión al consumidor. Razón por la cual sus consideraciones no son de recibo.

Por otra parte, señala la petente que el signo propuesto por su mandante corresponde a una marca arbitraria. En este sentido, cabe señalar que no lleva razón la recurrente en virtud de que este tipo de denominaciones en particular difieren en todo su contexto con el producto o servicio que se pretende proteger y comercializar. Al respecto, sobre la marca arbitraria el profesor de la Universidad de la Escuela Libre de Derecho, Máster Ernesto Gutiérrez B, señaló: "II. A.4 Signos Arbitrarios. Es calificativo como signo arbitrario aquel signo de uso común, pero cuyo significado no presenta relación alguna con los productos y servicios que se pretenden distinguir por su medio. Si bien es cierto el consumidor reconoce el signo concreto, en virtud de la falta de relación de éste con los productos o servicios que se pretende distinguir, aquel no es capaz de derivar ningún significado específico". (GUTIÉRREZ B, Ernesto, ¿Cuándo es distintiva una marca? Revista IVSTITIA, Nº 169-170, Año 15, pp. 40 a 41). (el subrayado no es del original).



Con fundamento en la cita doctrinal apuntada, se determina de manera clara que no estamos frente a una marca arbitraria, dado que, el signo solicitado "LivePhotosKit" en español "Kit de fotos en vivo", si bien nos describe productos y servicios diferentes a lo que se está solicitando proteger para las clases 9 y 42 internacional, tal y como la misma gestionante lo indica a folio 25 del expediente, siendo que la marca está premeditada como: "La herramienta LIVEPHOTOSKIT es un programa digital para reproducir la aplicación LIVE PHOTOS en las páginas web. Para mejor comprensión, haremos un breve desarrollo de la aplicación LIVE PHOTOS. Esta aplicación de Apple permite convertir una simple fotografía en un recuerdo vivido para siempre. Esta aplicación permite tomar una fotografía de 12 megapíxeles que capta el movimiento y el sonido de los instantes anteriores y posteriores. ...", estos se encuentran dentro del campo de los sistemas tecnológicos, por ende, dentro de la misma actividad mercantil, pero que a su vez difiere de lo pretendido y de ahí es que podría generarse el engaño o confusión para el consumidor respecto de lo que se pretende comercializar, incurriendo de esa manera en la causal de inadmisibilidad por motivos intrínsecos contenidos en el artículo 7 incisos g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Aunado a ello, debemos indicar que un término es arbitrario cuando este es creado por su titular sin que exista la más mínima posibilidad de que el consumidor pueda deducir o interpretar un significado de él y mucho menos evoque una cualidad o característica del producto. Una marca bajo esa condición conlleva a una alta inversión por parte de su titular para posicionarla en el mercado y en razón de esto merecen una mayor protección, por ejemplo, *xerox* para fotocopiadoras. En razón de lo indicado se rechazan sus argumentaciones en ese sentido.

Por las consideraciones dadas este Tribunal estima procedente declarar SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el Lic. Harry Zurcher Blen, apoderado especial de la empresa APPLE INC, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:41:30



horas del 15 de noviembre de 2017 la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de apelación.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el Lic. Harry Zurcher Blen, apoderado especial de la empresa APPLE INC, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:41:30 horas del 15 de noviembre de 2017, la que en este acto se confirma, para que proceda el Registro, con el rechazo de la marca de fábrica y comercio "LivePhotosKit" en clase 9 y 42 internacional. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

### Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora